



CARTA.

R Emito à V.S. la Copia adjunta impressa del Real Decreto, que el Rey (Dios le guarde) se ha servido expedir sobre Desertores de sus Reales Tropas, para que en su vista, sin la menor dilacion, le comuniqué V.S. por vereda, à todas las Villas, y Lugares, sin excepcion de alguno de la Jurisdiccion, y Partido de esse Corregimiento, y con el mas especial encargo en mi Nombre, à todas las Justicias de ellos, para que inmediatamente le reciban instruidas de todo lo que por él manda S. M. se apliquen desde luego à su mas puntual exacto cumplimiento, y à la prision de todos los Soldados Desertores, que al presente aya en cada Pueblo, y de los que vayan à ellos en adelante, y à fin de que conste siempre à las Justicias que subcedieren à las presentes, se anote el expressado Decreto en los Libros de Ayuntamiento, y se les haga saber quando empiecen à servir sus empleos, y se dediquen sin omision à su entera observancia; bien advertidas, de que si procedieren con descuido, y por él no se prendieren los Desertores que huviere, à la menor noticia que tenga de que faltan à su obligacion, se les impondrà las penas que S. M. establece; y al contrario, si se portaren vigilantes en no consentir, y dexar de prender qualquiera que vaya, ò passe por su Pueblo, y Jurisdiccion, serán atendidas como ordena S. M. dandome cuenta puntual de lo que executaren, y ocurriere en negocio tan de su Real servicio.

Lo mismo practicarà V.S. por lo que respecta à essa Provincia, en cuyo encargo espero de su celo, que nada dexe de hazer que contribuya à su total desempeño en él, y à la obligacion en que por su empleo està V.S. constituido de ser el primero à celar, y cumplir lo que S. M. manda; y para darme noticia, si notare, que alguna Justicia falta à la suya, y del Recibo de esta me darà V.S. aviso. Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1734.

Fr. Gaspar Obispo de Barcelona

J. Diputado gñal de Navarra, Citona



Dvirtiendo el sensible desorden con que se continúa el torpe delito de Desercion en mis Tropas, y que no alcanzan à evitarlo, y contenerlo, ni mis reiteradas Reales resoluciones, ni el propio pundonor de la Nacion Española, siempre guerrera, y genialmente aplicada à los afanes de la Milicia: He resuelto, que quedando en su fuerza, y vigor lo establecido por mis Reales Ordenanzas, y especialmente por la de veinte de Noviembre de mil setecientos y veinte y vno (à exempcion de lo que ora nuevamente mando) se observe, y hagais observar vòs el Governador del Consejo, y los que os sucedieren en èste empleo, lo siguiente.

Respecto de que en igual desorden tiene el mayor apoyo la desidia, ò tolerancia de las Justicias Ordinarias, por lo que dissimulan, y permiten, que los Desertores vivan quietos, y seguros en los Lugares de sus naturalezas: Mando, que desde aquí en adelante los Directores, y Inspectores Generales de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, ordenen à los Coroneles, que en cada mes precisamente les remitan Relaciones firmadas de los Sargentos Mayores, ò de los Ayudantes, de los Soldados que desertan de sus Regimientos, con expresion de sus nombres, filiacion, patria, y señas, en que sentaron plaza, y si fue, ò no por tiempo limitado, y expresion tambien de el dia, y parage en que desertaron, à fin de que passandoos estas noticias ordeneis (como os lo mando) à los Corregidores de las Cabezas de Provincia, ò Partido donde sean naturales los tales Desertores, inquieran si han ido à parar à los Pueblos de su naturaleza, ò vecindad; y constando ser cierto, los hagan prender, passando à executarlo por sus propias personas, ò cometiendolo à las que sean de su confianza, para que reducidos à la Carcel de la Cabeza de Partido, sean conducidos à sus Cuerpos, conforme à lo prevenido en la citada Ordenanza, dandoseos por el Corregidor aviso de averlo executado assi, y por los mismos Directores, y Inspectores Generales la noticia de los que se ayan recibido en los Regimientos.

Los Corregidores à quienes participareis los avisos, y ordenes mencionadas, han de aplicarse à su exacto cumplimiento con la mas prompta celeridad, y daros cuenta muy puntualmente de las diligencias que practicàren; bien advertidos, de que constando de su descuido, y omision, no solo seràn removidos de sus empleos, sino declarados incapaces de obtener otros en mi Real servicio.

Ref.

Respecto de que tambien frequentan el crimen de la Desercion muchos Estrangeros, que sirven en mis Tropas, y estos, ò yà con el pretexto de Peregrinos, Mendigos, Buhoneros, ò Artesanos, vagan por los Pueblos, sin que alguna de sus Justicias inquieran sus patrias, empleos, destinaciones, y fines, encargareis à los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Justicias del Reyno, que siempre que encontraren assi en los Lugares, como en los caminos esta suerte de Personas Estrangeras, los detengan, y arresten, reconociendo sus papeles, y recibiendo sus declaraciones con preguntas correspondientes, y generales de inquirir; y sospechando con fundamento, que ayan podido ser Desertores, ò que efectivamente sean Vagamundos, os den cuenta, con justificacion de lo que practicaren, à fin de que en su vista dispongais, y mandeis lo que tuviereis por conveniente.

Para calificacion de lo acepto, que me serà el zelo de las Justicias en buscar, y recoger los Desertores, declaro, que qualquiera Corregidor, ò Alcalde Mayor, que prendiere, y assegurare Soldados Desertores, justificandolo en la Secretaria de la Camara, le atenderè muy especialmente, adelantandole, y ascendiendole à proporcion de tan estimable servicio.

Los Alcaldes Ordinarios, que aprehendieren efectivamente algunos Desertores, y se emplearen en las diligencias de buscarlos, y aprehenderlos, y lo hizieren constar assi, con licencia vuestra por escripto, y sin otra Provision, y Despacho, podrán ser reelegidos en los officios de tales Alcaldes en el año siguiente, sin embargo del hueco prevenido por la Ley del Reyno.

Constando que los Alcaldes, y Justicias ayan tolerado la residencia de los Desertores en sus Pueblos, demàs de las penas impuestas en la citada Ordenanza, los condeno à que, à su costa, pongan vn Soldado vestido, y equipado en el mismo Cuerpo de que era el Desertor.

Qualquiera persona que admitiere en su servicio alguno que sea Desertor, sabiendo lo es: Mando, que con noticia, y justificacion de ello, si fuere Noble, sea desterrado de mi Corte, y Lugar de su naturaleza veinte leguas en contorno por seis años; y si plebeyo, à seis años de Presidio de Africa; y à vnos, y à otros en las multas, y condenaciones pecuniarias, que segun sus caudales, y haziendas les impusiereis.

Y porque no es dudable, que actualmente aya considerable numero de Desertores en todo el Reyno, que à la sombra de el dissimulo de las Justicias se mantendrán quietamente en los Pueblos de su naturaleza, ò se ayan acogido à los Lugares mas populosos, dareis prontamente las mas estrechas ordenes à los Corregidores de las Ciudades, Cabe-

